

Buenos Aires, 02 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° **CFP 5277/2025**, caratulada: “**PANTANO, LUCIANO NICOLÁS Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN ART. 303 del C.P.**” del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10, a mi cargo, Secretaría N° 19.

VISTOS:

1º) Que, con fecha 30/12/2025 el Sr. Magistrado a cargo del Juzgado Federal de Campana, Secretaría Penal N°1, libró oficio inhibitorio en el marco de su causa N° FSM 63507/2025, caratulada: “N.N. SOBRE ART. 303 SOLICITANTE PANTANO, LUCIO NICOLÁS” del registro de ese Juzgado, a los fines de que este tribunal “...se inhibía de seguir entendiendo en el expediente nro. CFP 5277/2025 del registro de la Secretaría nro. 19, y en consecuencia lo remita de forma urgente a este Juzgado...”.

Por el pronunciamiento del Juzgado Federal de Campana que dio motivo al oficio aludido, se estableció que: “...al analizar los extremos puestos en conocimiento por el presentante sobre la investigación cuya inhibición se pretende, debo decir que, del planteo formulado y las constancias acompañadas al mismo, se desprende que la misma fue promovida en una jurisdicción extraña a la cierta ubicación de los bienes individualizados, por cuanto se acudió a los fueros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mientras que el inmueble circunscripto desde un inicio como objeto de investigación, se sitúa en el partido de Pilar, provincia de Buenos Aires. Sumado a ello, debe señalarse que desde los albores de aquella investigación y al momento de dirimir la contienda entre dos órganos judiciales de ajena jurisdicción que se atribuían recíprocamente la competencia en razón de la materia, el Dr. Bruglia, integrante de Sala 1 de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, resaltó que se debían analizar aspectos sobre la competencia territorial, circunstancia que hasta la articulación del presentante fue soslayada en el proceso...Por tanto, entiendo que, si la hipótesis que comprende el objeto procesal de la



presente fue encuadrada -en principio- en el supuesto típico del artículo 303 del Código Penal y habría tenido lugar en el partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, resulta este Juzgado competente en razón del territorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del CPPN...”.

Asimismo, agregó aquel Juzgado Federal de Campana que: “*...teniendo en cuenta que la hipótesis delictiva trazada se circunscribe al partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, y siendo este Juzgado Federal de Campana al que por ley le corresponde entender en la causa, de conformidad con lo normado por los arts. 45 y 47 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde solicitar al titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 10 que se inhiba de seguir entendiendo en el expediente nro. CFP 5277/2025 del registro de la Secretaría nro. 19, y la remita para que continúe su trámite ante esta sede...*” (cfr. resolución del Juzgado Federal de Campana de fecha 30/12/2025).

2º) Que, en función del oficio inhibitorio librado por el Juzgado Federal de Campana, Secretaría Penal N° 1, este juzgado corrió vista en los términos del art. 47 del C.P.P.N. al Sr. Fiscal interviniente quien entendió que: “*...V.S. debe rechazar la solicitud de inhibitoria planteada en los términos del art. 47 del CPP...*”. El dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Claudio Navas Rial, ponderó algunos pasajes sobre los que me remitiré a lo largo de la presente.

Y CONSIDERANDO:

3º) Que, para este caso debe tenerse presente un señero fallo de la Cámara Federal de San Martín que sostiene que: “*...los hechos delictivos se reputan cometidos en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción o el resultado...*” (confr. Cámara Federal de San Martín, en causa N° 314 “D.G.I. su denuncia infr. Ley 23.737”).

Ahora bien, ¿por qué Penal Económico?

Penal Económico es un fuero de especialidad de naturaleza mixta, comprendiendo tanto delitos comunes como delitos federales. Más allá de que con relación al delito aquí denunciado, no exista una disposición legal que otorgue competencia a un determinado fuero, a partir de su naturaleza federal y de pertenecer a la clase de delitos enunciados en el Código Penal bajo el Título de los “Delitos contra el



orden económico y financiero”, entiendo que, tanto por el territorio como por el carácter especial de este tipo de delitos, la competencia para entender en los hechos aquí investigados debe serle asignada.

Así lo ha entendido en numerosas oportunidades nuestra Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, al resolver sobre la atribución de competencia a este fuero para entender sobre la investigación relacionada a los delitos enumerados bajo la clasificación de “Delitos contra el orden económico y financiero” en el Código Penal, entre los cuales se encuentra la figura prevista por el art. 303 aquí en cuestión.

Pedido de inhibitoria

El Sr. Juez oficial ha establecido que la competencia para esta investigación se le debe asignar al juzgado de Campana por tener jurisdicción sobre la localidad de Pilar donde está ubicado el inmueble sospechado. Pero al carecer de una certificación actuarial por la cual pudiera haber observado el grado de avance y contenido de las medidas producidas, sólo pudo tener por acreditada la ubicación geográfica del bien. El Dr. Claudio Navas Rial, fiscal en esta causa en su presentación del día 29 de diciembre de 2025 advierte esta carencia. Dice el fiscal: “*...el argumento de la defensa, anclado en el texto de lo resuelto en el Incidente “Pantano, Nicolás y otros s/competencia” ante la justicia federal ha devenido obsoleto. La mención practicada por el Dr. Bruglia, que se limita a referir que la facultad de determinar cuestiones de competencia territorial la tiene justamente esta jurisdicción, fue emitida el 12 de diciembre del corriente, cuando aún no se había producido prueba, que hoy acumula un total de 3869 páginas digitales, ni se había presentado la ampliación de denuncia agregada el 15 del corriente, ante el Dr. Rafecas. Claramente el panorama del expediente a la fecha ha variado irrevocablemente...*” (el resaltado es de la presente).

¿Qué delitos se investigan?

El Sr. Fiscal, esta vez en la contestación de la vista al presente incidente, precisa la cuestión en sentido que: “*Claramente, las conductas que el tipo penal abarcan no se relacionan en ningún momento con el inmueble en sí mismo como cosa material y su ubicación geográfica, por el contrario, y como los representantes de este Ministerio Público hemos reiteradamente sostenido en las distintas intervenciones en los términos del art. 180 del CPP, es un despliegue de actos jurídicos y materiales que*



abarcen la constitución y modificación de firmas, la adquisición de otras, las relaciones personales y laborales de los sujetos con instituciones relacionadas con el fútbol profesional y los negocios comerciales conexos, tanto en el país como en el exterior...”.

Para los delitos investigados, la ubicación geográfica de la casa es solamente un punto en el mapa del supuesto derrotero delictual.

Los otros puntos

El verdadero desafío de esta investigación es determinar el hecho precedente que permitió pagar esa manifestación de riqueza (el inmueble y los autos) y en la actualidad su mantenimiento.

Para avanzar en la pesquisa del delito de lavado de dinero desde la finca de Villa Rosa, hay que retroceder en el tiempo. Primero se comete el delito y luego se aprovechan (blanquean) sus frutos.

Como se dijo en la primera decisión de este tribunal, en materia de delitos económicos la primera actuación del juez debe estar dirigida a impedir la prosecución de los efectos del delito que se trate, más allá de la distribución de la competencia asignada a cada investigación.

Luego de estos 10 días hábiles de intensa instrucción, esa afirmación cobra aún más sentido. El mismo día martes 30/12 en que se recibió el oficio inhibitorio, una prueba muy relevante ingresaba al expediente.

Hablamos del informe sobre la tarjeta American Express de Luciano Pantano que paga, entre otros consumos, el PASE de los automotores secuestrados. Allí surge que **pertenece a una cuenta corporativa de la Asociación de Fútbol Argentino**, que tiene como domicilio la calle Viamonte 1366 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esa tarjeta aparecen numerosos consumos y pagos de servicios con un promedio mensual de 50.000.000 de pesos en lo que va de enero a diciembre de 2025. Esos gastos deben ser investigados para corroborar si están o no vinculados con el predio de Villa Rosa, Pilar y para que, en caso de tratarse de un delito en curso, cesen sus efectos en forma inmediata.



Número de Cuenta
3737-939477-11007
C.U.I.T.:30-52745070-1
I.V.A. Responsable Inscripto

Estado de Cuenta No.
0006-5551695

American Express Argentina S.A.
C.U.I.T.:30-57481687-0
Imp. Ing. Brutos 901-913202-7
C.N.R.P.:1.122.806
I.V.A. Resp. Inscripto

LUCIANO NICOLAS PANTANO
ASOC DEL FUTBOL ARGENTINO
VIAMONTE 1366
C1053ACB CABÁ
CAPITAL FEDERAL
ARGENTINA 000



AB1 7731943AR

11/25



Lavado y hecho precedente

Cabe recordar que el delito de lavado de dinero establece que: “*Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...*”.

En el marco de estas conclusiones provisorias, el ilícito precedente del presunto lavado de dinero estaría constituido por la figura de la administración fraudulenta, prevista por el Art. 173 inc. 7mo. del Código Penal, en perjuicio de la AFA y a través de sus directivos (“...*el que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos...*”).

La figura del artículo 173 inciso 7mo. es una forma de administración por abuso de confianza, de manera que la inexistencia de un ardid o engaño no resulta relevante a los efectos de la tipicidad de la conducta en análisis (T.CAS.Bs.As., Sala 2da., causa Nro. 8240/II, “C., V. L.”, Rta.: 03.10.2006, ver JPBA 134:3).

Cabe precisar al respecto que: “...*no hace falta que el hecho anterior del cual provienen los bienes haya sido un hecho culpable y punible, sino basta que haya*



sido típico y antijurídico, es decir, un hecho ilícito..." (cfr. Córdoba, F. Delito de lavado de activos, 1º ed., 3º reimpresión, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2017, pp. 135/136).

Por lo demás: "...el blanqueo es un proceso, a lo largo del cual la masa patrimonial se va distanciando de su origen delictivo. Por tal motivo, no se resuelve en un único hecho sino que –por el contrario– involucra una cadena de conductas y una multiplicidad de ejecutantes enlazados entre sí..." (Blanco, Hernán, Técnicas de Investigación del Lavado de Activos, Persecución del lavado de activos desde el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal, Ed. La Ley, pág. 11).

El epicentro

Entonces el núcleo de la investigación no es la casa de Villa Rosa, sino que es la **Asociación del Fútbol Argentino** cuyo asiento y domicilio legal está en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a **escasos 800 metros** de la sede de este tribunal (Sarmiento 1118 CABA) y a **82 km.** de distancia del Juzgado Federal de Campana.

Las dificultades generadas por la lejanía, también fueron advertidas por el fiscal Navas Rial en el dictamen de esta incidencia: "...las pruebas en proceso importan la intervención de sendos agentes oficiales y no oficiales en el ámbito de AMBA, ello sin contar con la comparecencia de quienes podrán dar testimonio, lo que, según mi vasta experiencia en investigaciones complejas, desalienta aún más por el momento la pertinencia del cambio de jurisdicción. Esta postura se ajusta estrictamente a la letra de la ley (art. 39 del CPP), no importa afectación alguna al proceso (art. 35, contrario sensu, 36 del mismo código) y se encuentra en línea con los principios generales de la instrucción que abogan por la economía procesal. Destáquese que el cambio lo es, pura y exclusivamente, en cuanto al territorio ya que compartimos competencia especial con el magistrado de Campana, en atención a que la que se corresponde a la justicia federal ya ha sido descartada por la Alzada en este expediente....".

Por otra parte, la imputación vinculada a delitos tributarios formulada por el mismo fiscal, tal como lo describe en su presentación agregada a la presente causa, completa el cuadro indiciario señalado.

Así, ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°5 tramita la causa N°CPE 1182/2025, caratulada: "ASOCIACION DEL FÚTBOL ARGENTINO Y otro s/infracción ley 27.430", el Sr. Fiscal Navas Rial requirió la instrucción del proceso



en orden a la presunta comisión del delito de retención indebida de tributos y aportes a la seguridad social.

Fallo de la Cámara Federal CABA. Decisión del Dr. Bruglia

Dicha resolución fue dictada con anterioridad a la producción y agregación de nuevas pruebas relevantes en la causa, las cuales han permitido delimitar con mayor precisión el desarrollo de las maniobras investigadas, el lugar de ejecución de los actos principales y, en definitiva, el epicentro del hecho delictivo.

Asimismo, la decisión de aquel Tribunal de Alzada precede a la nueva opinión emitida por el Ministerio Público Fiscal, la cual, a la luz del material probatorio actualmente incorporado, se expide de manera expresa en favor del mantenimiento de la competencia de este Juzgado, extremo que no puede ser soslayado al momento de resolver.

En tales condiciones, las consideraciones efectuadas oportunamente por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional no resultan aplicables en el estado actual del proceso, en tanto se apoyaron en un cuadro fáctico y probatorio incompleto, hoy superado por el devenir de la investigación.

Conclusiones

1º) El estado actual de la causa -a partir de la incorporación de nuevas pruebas y de la reciente opinión emitida por el Ministerio Público Fiscal- permite otorgar un anclaje distinto y más preciso para la determinación del acto relevante a los fines de dirimir la cuestión de competencia territorial.

En ese marco, la nueva opinión fiscal, emitida a la luz de las constancias actualmente obrantes en la causa, resulta concordante con la necesidad de atender al acto jurídicamente relevante: la ejecución del delito.

En consecuencia, el planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal, sustentado en el avance concreto de la investigación, reafirma que el núcleo esencial de las conductas investigadas se vincula con esta jurisdicción, brindando así un parámetro objetivo y actualizado para resolver la cuestión de competencia.

2º) Como se dijo, Penal Económico constituye un fuero de especialidad, creado para el conocimiento y juzgamiento de conductas que, por su complejidad técnica y su impacto en el orden económico y financiero, requieren un abordaje jurisdiccional específico. No se encuentra cuestionado que corresponde a este fuero el



entendimiento en causas vinculadas con maniobras destinadas a introducir, disimular o dar apariencia lícita a fondos de origen ilícito.

3º) Por todo lo dicho, no se configura razón suficiente que justifique el desplazamiento de la competencia de este Juzgado ni la procedencia de la inhibitoria articulada, por lo que corresponde rechazarla.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal;

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el planteo de inhibitoria del Juzgado Federal de Campana de fecha 30/12/2025.

II.- COMUNICAR lo dispuesto por la presente al Juzgado Federal de Campana mediante oficio electrónico.

III.- MANTENER la habilitación de feria dispuesta con anterioridad.

IV.- ENVIAR copia de la presente a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, para su publicación y en cumplimiento de la Acordada 10/2025. Ello en razón, además, del interés público que reviste la presente cuestión.

Regístrate, protocolícese y notifíquese a las partes.

MARCELO IGNACIO AGUINSKY

JUEZ

Ante mí:

SANTIAGO DOMINGUEZ

SECRETARIO

